

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22637

Buenos Aires, 23 de agosto 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO. COMPETENCIA
FUERO LABORAL. LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El actor, con domicilio real en Eduardo Castex inició demanda contra la demandada y/o la ART que resulte responsable. Reclamó las prestaciones de: a) la Ley de Riesgos de Trabajo en virtud de una incapacidad laboral que dice padecer producto de un accidente laboral y b) las indemnizaciones, rubros adeudados y diferencias salariales en el marco de la LCT con motivo de la extinción del contrato de trabajo. Pidió que se declare la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en el art. 46 primera parte de la ley 24557 y se habilite la competencia laboral conforme lo estipulado en la NJF 986. Dijo que la competencia en razón del territorio viene dada por el lugar de ocurrencia del accidente de trabajo.

2- Compareció el accionado, domiciliado también en la localidad de Eduardo Castex e interpuso excepción de incompetencia invocando lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 986 NJF. Afirmó que la norma se refiere al lugar donde se prestan tareas habitualmente y no a las prestadas en forma esporádica o aislada. Aseguró que realiza su actividad en Eduardo Castex, y en forma aislada, en distintas zonas de la provincia. Sustanciada la defensa, el actor ejerce su derecho manifestando que de conformidad con el art. 2 de la NJF 986 la demanda podrá ser entablada por el trabajador y a su elección ante el juez del domicilio del demandado, ante el lugar de prestación de las tareas o ante el lugar de celebración del contrato de trabajo; en este caso optó por el lugar de prestación de tareas, que según sus dichos y que no fue desconocido por el empleador, las mismas se llevaban a cabo en la línea eléctrica de 33 Kv. en la ruta Provincial Nº 9 entre Calefú e Ingeniero Luiggi, lugar donde tuvo el accidente de trabajo.

3- La jueza se declaró incompetente con fundamento en que el lugar de prestación de tareas no corresponde a la jurisdicción de su juzgado, considerando que debe tenerse en cuenta el lugar habitual de aquéllas y no el de las tareas realizadas en forma esporádica. Estando el demandado domiciliado en la localidad de Eduardo Castex pcia. de La Pampa, lugar de asiento de sus negocios, donde también se encuentra domiciliado el accionante, no se dan los presupuestos que indiquen a la competencia territorial de esta circunscripción judicial.

4- En el presente caso, no está discutido que el accionado tiene su domicilio legal y comercial en Eduardo Castex; que el actor también se domicilia en la misma localidad pero no surge de autos en qué lugar se celebró el contrato laboral; el actor manifiesta en su demanda que en enero de 2020 comenzó a prestar tareas de poda, desmonte y limpieza de suelos para el accionado y relató que el 3 de febrero de 2020 sufrió un accidente de trabajo entre las localidades de Calefú e Ingeniero Luiggi mientras realizaba tareas de desmonte. Se agravia por la declaración de incompetencia del tribunal local afirmando que realizó tareas en distintas localidades del norte de la Provincia de La Pampa y que la resolución recurrida le priva de hacer uso de la opción que la ley de procedimiento laboral en su art. 2 les concede a los trabajadores. Cabe destacar que no surge de autos que el actor haya estado trabajando precisamente en el lugar que indica haber sufrido el accidente, pero existen otras pruebas de las que se puede inferir que el accidente se produjo en esa jurisdicción de la zona norte y me refiero a la asistencia en los hospitales de Ingeniero Luiggi y Gobernador Centeno de esta ciudad, la denuncia del accidente como así también el reconocimiento tácito del empleador quien no desconoce el hecho ni el lugar en que denuncia el trabajador haber estado realizando sus tareas y sufrido el accidente.

5- Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado: "en aquellos casos en que el lugar donde laboró el dependiente cae bajo jurisdicciones diversas, éste puede optar, válidamente, por uno u otro de los tribunales involucrados debiendo, a tal fin, aplicarse el principio in dubio pro operario y respetarse la elección efectuada por el subordinado. No debe perderse de vista que el texto del art. 2 de la NJF N° 986 -relativo a la competencia territorial- viene procesalmente a receptar el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Se erige pues como una norma adjetiva que favorece a los trabajadores, permitiéndoles elegir con cierta amplitud el lugar donde han de ejercer judicialmente sus derechos.

6- Ante la controversia planteada entre empleador y trabajador acerca de la competencia territorial, la misma se debe dirimir aplicando la ley de procedimiento laboral que en su art. 2 consagra al trabajador la opción de elegir indistintamente ante qué juez tramitar su reclamo, lo que recepta el propósito de proteger al trabajador; en definitiva éste ha ejercido legítimamente la opción que le consagra la ley de procedimientos laborales. Estimo, entonces que en la presente causa es competente el tribunal laboral de la Segunda Circunscripción Judicial, puesto que de acuerdo a lo expresado en el escrito de demanda y abundante documental aportada sobre facturación de la demandada, surge claramente que la patronal llevaba a cabo tareas en la jurisdicción del tribunal, quien a su vez no negó que el actor cumplió tareas de desmonte en la línea de alta tensión ubicada en la ruta provincial N° 9 entre las localidades de Ingeniero Luiggi y Parera.

7- Aquí claramente se aplica el art. 2 de la ley de Procedimiento laboral 986, y se observa que de los tres puntos de conexión territorial para establecer la competencia en razón del territorio, uno de ellos es el lugar de prestación de tareas (inc. b), la norma no aclara sobre la habitualidad de las mismas. Por ello donde la ley no distingue, no debe distinguirse (el viejo aforismo romano 'Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit'), cuando la ley quiere, lo dice; cuando no quiere, calla, porque de no hacerlo, le atribuiría un sentido diferente al significado de las palabras utilizadas por el legislador.

8- Si bien es cierto que para algunos tipos de trabajo se entiende que la habitualidad de las tareas pueda ser una regla interpretativa, como es el caso del chofer de colectivos, por ejemplo. A mi criterio esa tarea no es asimilable al caso que nos ocupa. La prueba colectada evidencia que las tareas efectuadas por el trabajador se circunscriben en la segunda circunscripción judicial, de hecho el lugar donde ocurrió el accidente. Ahora bien, independientemente del grado de habitualidad de las tareas, que reitero es un concepto que la norma no recepta; debo observar en coincidencia con el voto que me precede, que en cuanto a la competencia territorial y en un caso como el presente, el trabajador puede optar por el lugar en el cual desarrolló con amplitud sus tareas, independientemente del lugar de contratación. Por lo cual para atribuir competencia territorial deviene de aplicación a este caso el inc. b) del art. 2 de la ley 986.

FALLO: CApel. Civ. Com. Lab. Y Minería, CIRC. II, GENERAL PICO, 28/02/2023

AUTOS: Cuello Sergio Omar C/ Becerra Macali Ulises

PUBLICADO: El Dial, 9/8/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada